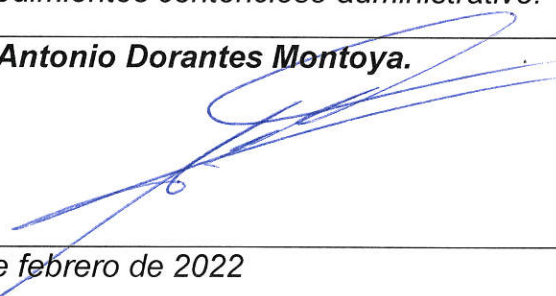
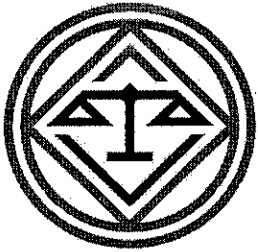




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 157/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA: 157/2021.

JUICIO **CONTENCIOSO:**
608/2020/2ª-III.

RECURSO: REVISIÓN.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

V I S T O para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Licenciado **Jorge Armando Sánchez Cartas**, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, Directora General y Subdirector de Prestaciones Institucionales ambos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada en fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, por la Magistrada Habilitada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

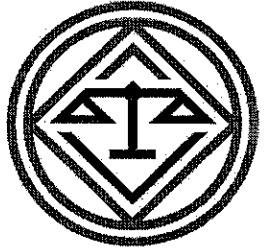
R E S U L T A N D O.

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa designó el presente Toca 157/2021, así como los autos principales del Juicio Contencioso Administrativo 608/2020/2ª-III, a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella A. Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, de la Ley

Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. - En fecha diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el Licenciado **Jorge Armando Sánchez Cartas**, en su carácter de Apoderado Legal del del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, Directora General y Subdirector de Prestaciones Institucionales ambos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, por la Magistrada Habilitada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha quince de junio del año dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: "..., se advierte que [REDACTED] parte actora en el juicio de origen; fue omiso en desahogar la vista que le fuera otorgada..., a pesar de haber sido debidamente notificado del mismo..., en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado..., se le tiene por precluido el derecho a manifestar lo que a su interés convenga, respecto al recurso de revisión que originara el presente toca de revisión. En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; túrnense los autos del presente toca de revisión **157/2021** a la doctora **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente."



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

CONSIDERANDO.

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción I, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

TERCERO. - En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

ANTECEDENTES.

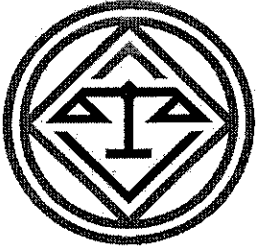
En fecha veintidós de septiembre del año dos mil veinte mediante escrito presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Doctor [REDACTED] interpuso juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, Directora y Subdirector de Prestaciones Institucionales ambos del citado Instituto, señalando como acto impugnado: "*El oficio SPI No. 118/2020 de fecha 10 de junio del año 2020 signado por el MTRO. LUIS OCTAVIO HERNANDEZ LARA en su carácter de SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES INSTITUCIONALES del Instituto de Pensiones del Estado.*"

En fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, la Magistrada Habilitada de la Segunda Sala emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 608/2020/2ª-III, en la que resolvió: - - - - -

"PRIMERO. – Se declara la **nulidad** del oficio SPI No. 118/2020 de fecha diez de junio de dos mil veinte, para **efectos** las autoridades Instituto de Pensiones del Estado, Directora del Instituto de Pensiones del Estado y Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, funden y motiven debidamente dicho oficio por los motivos lógico-jurídicos expuestos en los términos anotados en la consideración precedente. Lo que deberá cumplimentarse en el término de tres días, una vez que cause estado la presente sentencia. - - - - -

Por lo que se procede al análisis del único agravio de que se duele el Licenciado **Jorge Armando Sánchez Cartas**, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, Directora General y Subdirector de Prestaciones Institucionales ambos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, autoridades demandadas en el Juicio Contencioso Administrativo 608/2020/2ª-III, sin realizar una transcripción literal del mismo, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia¹ que a la letra dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe

¹ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración², respectivamente; que dicen: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento*

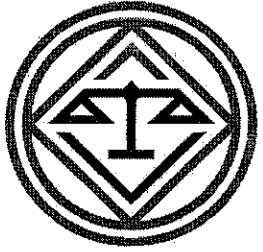
² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativo del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

ESTUDIO DEL AGRAVIO.

Por lo que se procede a realizar el análisis del **único agravio** de que se duele el revisionista, quien hace valer:

"La Magistrada Habilitada de la Segunda Sala..., en la sentencia aquí recurrida, al declarar operante la manifestación del actor..., violó en agravio de mis representados el contenido de los Artículos **104** y **114** del Código..., precisamente por falta de motivación legal de dicha Sentencia, y ello es así, porque para declarar operante dicha manifestación, la citada Magistrada omitió expresar tanto los razonamientos lógico-jurídicos que hubiera tomado en consideración para señalar que efectuó el análisis del material probatorio existente..., el alcance y valor probatorio que hubiera otorgado al mismo, aunado al hecho de que también dejó de citar, tanto las razones particulares y causas inmediatas..., tomó en consideración para determinar procedente la solicitud de la parte Actora...; la Magistrada A quo al resolver la aclaración en los términos en que lo hizo, dejó a las autoridades demandadas..., en un estado de completa indefensión, al ignorar las causas o motivos que tomó en consideración, lo que desde luego me obliga a recurrir dicha sentencia...; al carecer la Resolución del A quo de una debida motivación en los términos señalados... (transcribe la jurisprudencia con número de registro digital 182945, emitida por los Tribunales Colegiados del Sexto Circuito en materia civil, bajo el rubro: "SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA.")...; En tal virtud, es inconcuso y resulta apodíctico concluir que la Magistrada de la Segunda Sala (SIC)..., en la sentencia aquí recurrida, violó en agravio de mis representados, el contenido de los Artículos **1, 2, fracción I, 104, 114, 157, 273, 326 fracción II**, en relación con el diverso **7 fracción II**..., pues dicho Magistrado en agravio de mis representados dejó de apreciar analizar y valorar en su conjunto las Pruebas Documentales que corren agregadas en autos y lo manifestado por mis representados al momento de dar contestación a la demanda que nos ocupa...; aunado a lo anterior es incorrecto el razonamiento realizado para arribar a la conclusión que "...Todo lo anterior conlleva a declarar la nulidad del acto impugnado; pero atendiendo a que el vicio es de aquellos subsanables, la autoridad deberá dictar una nueva determinación..." al caso concreto resulta aplicable la tesis del rubro: (transcribe la Tesis Aislada con



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

número de registro digital 2007573, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.")...;

Una vez realizado el análisis del único agravio, así como de la sentencia que, por esta vía combate y de todas y cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 608/2020/2ª-III, el agravio que hace valer el revisionista es inoperante en razón de las siguientes consideraciones.

Del análisis del agravio manifiesta que la Sala A quo no valoró las pruebas aportadas en el juicio principal lo cual contraviene lo establecido en los numerales 104 y 114 del Código de la materia, es de señalarse primigeniamente que el revisionista en el juicio soló aportó como pruebas en su defensa la presuncional legal y humana y la instrumental pública de actuaciones, habiendo ofrecido supervenientes pero en la audiencia de juicio de fecha nueve de marzo del año dos mil veinte la Sala Natural plasmó "Supervenientes. Marcadas con el arábigo tres, sin que existan hasta este momento procesal".

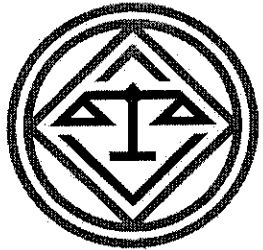
Siguiendo con el análisis del agravio el revisionista sostiene que no expresó la Sala del conocimiento los razonamientos que tomó en consideración para valorar el material probatorio, contrario a lo que sostiene, en la sentencia que por esta vía combate se advierte que la Sala A quo al momento de resolver en el considerando quinto apartado "**Valoración del material probatorio aportado por las partes.**", plasmó: "*La suscrita realiza un análisis acucioso de las constancias que obran en el presente expediente, al tenor de las reglas de la lógica y sana crítica, previstas en los artículos*

104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.” agregando el listado de probanzas ofrecidas por la parte actora y las autoridades demandadas que fueron admitidas en la audiencia de juicio³.

Actuaciones de las que se desprende que la Sala Natural sí valoró las pruebas aportadas por la parte actora en el juicio principal con las que acreditó el acto que se encontraba impugnando, pudiendo observarse de lo transcrito de la sentencia combatida que la A quo fundó y motivó su actuación.

Ahora bien, como quedó por demás clara la correcta actuación de la Sala Natural al valorar las pruebas aportadas en el juicio principal; el revisionista en el presente agravio no manifiesta, cual es el agravio que le causa la sentencia que combate, toda vez que solo realiza meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, pues refiere: “...violó en agravio de mis representados el contenido de los Artículos **104** y **114** del Código..., precisamente por falta de motivación legal de dicha Sentencia, y ello es así, porque para declarar operante dicha manifestación, el citado Magistrado omitió expresar tanto los razonamientos lógico-jurídicos que hubiera tomado en consideración para señalar que efectuó el análisis del material probatorio existente...; la Magistrada A quo al resolver la aclaración en los términos en que lo hizo, dejó a las autoridades demandadas..., en un estado de completa indefensión, al ignorar las causas o motivos que tomó en consideración, lo que desde luego me obliga a recurrir dicha sentencia..., al carecer la Resolución del A quo de una debida motivación en los términos señalados...; En tal virtud, es inconcuso y resulta apodíctico concluir que la Magistrada de la Segunda Sala (SIC)..., en la sentencia aquí recurrida, violó en agravio de mis representados, el contenido de los Artículos **1, 2, fracción I, 104, 114, 157, 273, 326 fracción II**, en relación con el diverso **7 fracción II**..., pues dicha Magistrada en agravio de mis representados dejó de apreciar analizar y valorar en su conjunto las Pruebas Documentales que corren agregadas en autos y lo manifestado por mis representados al momento de dar contestación a la demanda que nos ocupa...”

³ A foja 91 (noventa y uno) anverso y reverso de autos principales.



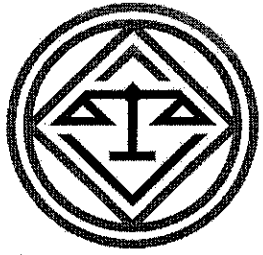
TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Así pues, tales afirmaciones devienen inatendibles, porque de su sola lectura se aprecia, claramente, que no son sino un conjunto de manifestaciones genéricas y subjetivas, que, por lo mismo, esta Sala Superior no está obligado a analizar, puesto que si bien se debe estudiar todos los conceptos de violación que se formulen, a condición de que en ellos se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que se tenga que realizar cuando, como en el caso, el revisionista no precisa los motivos por los cuales, a su parecer, la Sala Natural incurrió en los vicios de legalidad que le atribuye, siendo lo anterior congruente con el criterio que se sostiene en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro⁴: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”*** (el énfasis es propio)

⁴ Registro digital: 185425, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Tipo: Jurisprudencia.

Siendo dable señalar al revisionista, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona, y en el presente caso el revisionista solo realiza diversas apreciaciones subjetivas carentes de fundamentos; al tenor de lo ya manifestado, los agravios deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el presente el revisionista no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su reclamación, no siendo sus argumentos idóneos ni justificados para que este Cuerpo Colegiado se encuentre en condiciones de colegir lo pedido, pasando por alto el revisionista que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta su acto reclamado, en razón de lo anterior los integrantes de esta Sala Superior, no pueden analizar sus argumentos y se califican de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur, para obtener una declaratoria de invalidez; siendo orientador el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia bajo el rubro⁵: **"CONCEPTOS O**

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis:



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

En relación a lo manifestado por el recurrente que fue incorrecto el razonamiento realizado por la Sala Natural para arribar a la conclusión que: *"...Todo lo anterior conlleva a declarar la nulidad del acto impugnado; pero atendiendo a que el vicio es de aquellos subsanables, la autoridad deberá dictar una nueva determinación..."* al caso concreto resulta aplicable la tesis del rubro: (transcribe la Tesis Aislada con número de registro digital 2007573, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "CONTROL

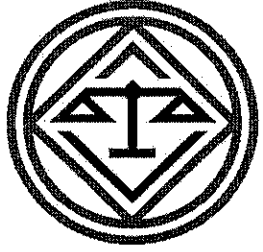
Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.”)

Es de aclarar al revisionista, concedor del derecho como lo es, que la Sala Natural al emitir la sentencia de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno que por esta vía combate, en momento alguno realizó un Control Constitucional Concentrado o Difuso, ya que no declaró la invalidez de un determinado precepto u ordeno inaplicarlo, que es a lo que se refiere la Tesis aislada que hace valer el revisionista, la cual resulta inaplicable en el caso que nos ocupa, para mayor comprensión de lo expuesto se vierte la tesis hecha valer bajo el rubro⁶:

“CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; **es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos**, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los*

⁶ Registro digital: 2007573, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1097, Tipo: Aislada.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

Contrario a lo sostenido por el revisionista, ya que realiza una interpretación errónea de la citada tesis aislada, en la sentencia que por esta vía combate, se puede leer de manera clara a foja noventa y cinco anverso y reverso de autos principales lo siguiente: *“Todo lo anterior conlleva a declarar la nulidad del acto impugnado; pero atendiendo a que el vicio contenido es de aquéllos subsanables, la autoridad demandada deberá dictar una nueva determinación sin que ello implique obligar a la autoridad a proveer de conformidad a lo solicitado por la promovente, pero sí deberá de resolver conforme a los ordenamientos legales aplicables al caso, fundando y motivando su proceder y a las consideraciones jurídicas vertidas en el presente fallo, tal como lo sostiene el precedente jurisprudencial siguiente: **“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.”***

De lo transcrito queda por demás claro como ya se dijo, que la Sala Natural en momento alguno declaró la invalidez de un determinado precepto legal y mucho menos les ordenó a las autoridades demandadas que inaplicaran algún precepto legal, por el contrario es clara la Sala A que al señalar a las demandadas que al dictar la nueva determinación, no implica que estén obligadas a resolver de conformidad con lo pretendido por el interesado, pero que sí deben de resolver conforme a los ordenamientos legales aplicables al caso.

Por lo antes expuesto los Magistrados integrantes de esta Sala Superior **CONFIRMAN** la sentencia de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, emitida por la Magistrada Habilitada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por

las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución; con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

R E S U E L V E:

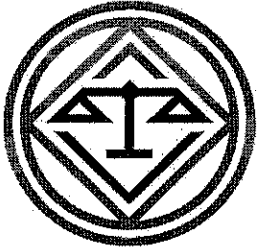
PRIMERO. - Por lo antes expuesto se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, emitida por la Magistrada Habilitada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a las partes, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo en contra de la presente resolución que es el juicio de amparo.

TERCERO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Estrella Alhely Iglesias**



Gutiérrez ponente, Pedro José María García Montañez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Lic. Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.